

EL PRINCIPIO O POSTULADO PRO HOMINE O FAVOR PERSONA COMO ESTÁNDAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

PARTE II

Humberto Nogueira Alcalá¹

3 LA CARACTERIZACIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, precisa las características que identifican a los tratados de derechos humanos y las diferencias de los tratados que se concretan tradicionalmente en mutuo beneficio de los intereses de las partes contratantes:

(...) los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción².

¹ Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca, Chile. Director Centro de Estudios Constitucionales de Chile y Director Doctorado en Derecho, Universidad de Talca. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho procesal Constitucional. Miembro Asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Correo electrónico: nogueira@utalca.cl

² Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, denominada El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75). En el mismo sentido, se expresa la Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 24 septiembre de 1999. (Competencia). Serie C No. 55, párrafo 42.



Sobre la materia ya se había manifestado la CIDH en sus primeras opiniones consultivas, determinando las especificidades de las convenciones o tratados de derechos humanos, por el carácter de instrumentos de protección de derechos a favor de los individuos³, en las que se desprende que los Estados tienen la obligación de respetar los tratados internacionales de derechos humanos y proteger a cualquier individuo que se encuentre bajo su jurisdicción, aunque ellos no sean cumplidos por otros estados, ya que en tales tratados el objeto y fin no es el interés recíproco de los Estados sino la protección de la dignidad de la persona y los derechos humanos.

3.1 Las obligaciones generales que generan los tratados de derechos humanos para los estados partes: la CADH

3.1.1 El deber del Estado Parte respetar y garantizar los derechos asegurados convencionalmente

El artículo 1º de la CADH determina para los estados parte la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos asegurados por ella:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Las obligaciones contenidas en el derecho convencional internacional, con mayor razón aún si se trata de derechos fundamentales, sobre todo si el Estado es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el cual es parte, además, del derecho interno, constituye para los jueces derecho directamente aplicable y con carácter preferente frente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyo los artículos 26 y 31.1, por una parte y el 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*Pacta Sunt*

³ Ver, Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982, párrafo 24. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1982, OC-2/82, párrafo 29.



Servanda y Bonna Fide), el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En esta materia, la CIDH ha sido extremadamente clara al respecto: “125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”⁴. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”⁵.

Asimismo la CIDH en el caso “La última tentación de Cristo” ha precisado que: “En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.”⁶⁽⁷⁾.

A su vez, la CIDH, desde el primer caso conocido jurisdiccionalmente, en la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, en forma uniforme y reiterada ha determinado que

“La segunda obligación de los Estados partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar,

⁴ Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 125.

⁶ Cfr. “principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20; y Caso Durand y Ugarte, supra nota 20, párr. 136.

⁷ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 87.



además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁸.

Finalmente, la CIDH ha precisado que la obligación de garantizar los derechos asegurados en la Convención: “(...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁹.

3.1.2 El deber del Estado de adecuar su ordenamiento jurídico y conducta a las obligaciones convencionales

A su vez, el artículo 2 de la CADH establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno por los estados partes de ella, en sus expresiones: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

La CADH establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Ello significa que el Estado debe adoptar todas las medidas para que aquello establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo determina el artículo 2 de la Convención. Dicho deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención, como ha precisado la CIDH en su jurisprudencia (¹⁰).

⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párrafo 166. La Corte se había pronunciado previamente respecto de excepciones preliminares en Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 1.

⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº 140, párrafo 142.

¹⁰ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 87.



Podemos señalar concordando con Cecilia Medina que el artículo 1° de la CADH establece obligaciones de exigibilidad inmediata que el Estado tiene frente a todas las personas sometidas a su jurisdicción, sin discriminación⁽¹¹⁾

Por otra parte, es necesario referirse a la obligación general de los Estados Partes contenida en el artículo 2° de la CADH, a través de la cual “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

La adopción de medidas legislativas que la CADH establece como deber del Estado cuando no se encuentran debidamente asegurados y garantizados los derechos convencionales, implica el deber estatal de adoptar medidas que adecuen el derecho interno, desde el texto constitucional hasta la última disposición administrativa, de manera que el ordenamiento jurídico del Estado Parte asegure y garantice los atributos que integran los respectivos derechos convencionales y sus garantías, en los estándares mínimos determinados por la CADH. Sobre dichos estándares el Estado tiene siempre la libertad de asegurar mayores atributos y garantías de los derechos que los establecidos convencionalmente. Asimismo, en la materia rige como reglas interpretativas básicas contenida en la misma Convención, en su artículo 29, los postulados o principios de “progresividad” y “favor persona”⁽¹²⁾, este último derivado del art. 29, literal b) de la CADH, lo que posibilita aplicar los estándares de otros tratados en que el Estado forme parte que establecen estándares superiores de atributos y garantías de los derechos que los contenidos en la CADH.

¹¹ Medina Quiroga, Cecilia. (2008), Las obligaciones de los Estados bajo a Convención Americana sobre Derechos Humanos, en III Curso especializado para funcionarios de Estado sobre utilización del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Materiales bibliográficos N° 1, San José, p. 246.

¹² El principio pro homine o favor persona la CIDH lo ha aplicado reiteradamente, a manera ejemplar se pueden citar en las Opiniones Consultivas 1/82, párrafo 24; OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo. 52; la Opinión Consultiva OC-7/86, de 29 agosto de 1986, especialmente Opinión separada Magistrado Rodolfo Piza Escalante; la Opinión Consultiva OC 18/03. (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados), párrafo 156; como en los casos contenciosos, entre los cuales puede citarse el Caso Ricardo Canese, párrafos. 180 y 181; el Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párrafo 106; el caso “Ivcher Bronstein con Perú”, párrafos 42 y 54.



Al ratificar la CADH como también otros tratados sobre derechos humanos, el Estado, en el ejercicio de su potestad pública (soberanía) ha consentido en limitar su propio poder en beneficio de un bien superior al mismo, que es el respeto de la dignidad inherente a toda persona humana que se expresa en el reconocimiento de derechos humanos o fundamentales, los cuales se constituyen como un límite al ejercicio del poder estatal. En tal sentido, ello implica reconocer que el poder del Estado, la soberanía estatal, se encuentra limitada en su ejercicio por el respeto y garantía efectiva de tales derechos, reconociendo los estados partes de la CADH, jurisdicción a la CIDH para que ésta determine con carácter vinculante y con la obligación del Estado Parte de acatar la sentencia y concretarla como obligación de resultado, aunque ello implique la reforma misma de la Constitución, como ocurrió en el caso “La última tentación de Cristo”, donde la sentencia de la CIDH ordenó que el Estado de Chile debía modificar el artículo 19 N° 12, inciso final, de la Constitución, por ser contrario al artículo 13 de la Convención que asegura el derecho a la libertad de expresión e información sin censura previa.

El Estado Parte de la CADH debe eliminar de su ordenamiento jurídico y está impedido de crear o generar leyes que vulneren los derechos asegurados convencionalmente¹³, como ocurrió en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile con el DL 2191 de 1978 de Amnistía; o en el caso “La Cantuta vs. Perú”¹⁴ con leyes de amnistía¹⁵, o más recientemente, en el caso “Gelman vs. Uruguay”¹⁶ sobre la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, determinando que estos preceptos legales carecen de efectos jurídicos, vale decir, son inaplicables.

Los estados partes de la CADH deben abstenerse de emitir resoluciones judiciales que constituyan actos arbitrarios e írritos que vulneren derechos humanos, los cuales se declaran sin valor y eficacia jurídica, como ha ocurrido en el caso “Palamara Iribarne vs. Chile”¹⁷, como

¹³ Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

¹⁴ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

¹⁵ Como se explicita en el caso, “En consecuencia dichas ‘leyes’ no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro”.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párrafo 223.

¹⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de



asimismo, en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”¹⁸, o el reciente caso “Atala y niñas vs. Chile” para sólo señalar tres casos chilenos.

A su vez, la expresión “medidas (...) de otro carácter” que determina la Convención en su artículo 2º, implica que los órganos jurisdiccionales ordinarios o especiales que contempla el ordenamiento estatal, en cuanto órganos del Estado, se encuentran vinculados directa e inmediatamente por los derechos asegurados convencionalmente, más aun cuando el ordenamiento jurídico estatal al ratificar la Convención, la convierte en derecho interno sin que deje de ser simultáneamente derecho internacional. Así, la norma convencional en esta doble dimensión, de norma interna e internacional, vincula a los jueces ordinarios, constitucionales y otros especiales, a respetar y a garantizar los atributos y garantías de los derechos asegurados por dicha normativa en el estándar mínimo asegurado convencionalmente.

3.2 El control de convencionalidad que deben ejercer los jueces nacionales en cuanto Estado juez.

Lo más novedoso del concepto de control de convencionalidad explicitado por la CIDH es que dicho control también corresponde ejercerlo a los jueces y tribunales nacionales, los cuales de acuerdo al artículo 2º de la CADH deben adoptar a través “de las medidas (...) de otro carácter” que son, entre otras, las resoluciones jurisdiccionales, a través de las cuales debe cumplirse con el objeto de respetar y garantizar los derechos e impedir que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de derechos humanos en virtud de sus propios actos jurisdiccionales.

El juez nacional es el juez natural de la CADH. Es él el cual, en primer lugar, hace la aplicación y arriesga la interpretación. Es en reacción, positiva o negativa, a sus tomas de posición preliminares que la CIDH construye el derecho interamericano. Se concreta así entre las jurisdicciones de los estados y la CIDH un dialogo y cooperación leal, donde la base de las discusiones ulteriores está constituida por las decisiones de los jueces nacionales.

El juez nacional en tanto que juez común e intérprete y aplicador de corpus iuris interamericano, es llevado a conocer un contencioso

22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

¹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.



antes que este llegue a manos de la Corte Interamericana, la que realiza sólo control subsidiario, por tanto, respondiendo a los medios invocados por las partes deberá considerar en lo pertinente la CADH y el corpus iuris interamericano, debiendo realizar una interpretación del mismo, considerando la jurisprudencia de la CIDH si existe sobre la materia, la que es vinculante para los estados partes, en cuanto su interpretación es la interpretación fidedigna y final de la CADH (artículos 62 y 64 CADH). El no hacerlo genera el riesgo de la condena del Estado Parte por violación de derechos humanos, siendo el acto responsable de tal vulneración el de un tribunal nacional.

El juez nacional debe aplicar el corpus iuris interamericano y la jurisprudencia de la CIDH, sino también los métodos de interpretación desarrollados por la CIDH; la interpretación evolutiva, la interpretación dinámica, el principio favor persona; el principio de progresividad; el principio de ponderación; todo lo que constituye una fuente de ampliación de su poder creador de derecho.

El juez nacional puede proponer interpretaciones de la CADH y el corpus iuris interamericano que enriquezcan la visión del mismo, ya que dichas cuestiones no han sido abordadas antes por la CIDH no existiendo pronunciamientos acerca de ellas. En tal sentido el juez nacional puede desarrollar una interpretación innovadora. El puede iniciar un diálogo en dirección del juez interamericano, el que luego puede ser retomado por este último, como ya señalaba F. Sudre¹⁹.

El juez nacional debe proceder a esta innovación, estudiando la jurisprudencia interamericana para pronosticar cual será la solución desarrollada por el juez interamericano en contenciosos inéditos. Si el juez nacional actúa de otra manera arriesga la condenación posterior de parte del la CIDH.

El juez nacional puede también proceder a una interpretación extensiva que puede llevarlo más allá de la interpretación desarrollada por la CIDH. El juez nacional puede asumir una interpretación de la Convención que favorece una ampliación del campo de aplicación del derecho garantizado y, en consecuencia, sometiendo al respeto de este derecho situaciones que no han sido analizadas ni resueltas por la jurisprudencia de la CIDH.

¹⁹ Sudre, F. (2004) “ a propos du ‘dialogue des juges’ et du control de conventionalité », en Études en l’Honneur de Jean Claude Gauthier. Les dynamiques du droit européen en début du siècle. Ed. A. Pedone, Paris, p.218.



Ello se inserta en el principio de subsidiaridad el dejar a las instancias nacionales la libertad de garantizar una protección de los derechos superior al estándar conferido por la CIDH. Nada impide al juez nacional ir más allá de las soluciones de San José, desarrollando una tarea más dinámica que la de la CIDH, lo que podría influir en la modificación de la jurisprudencia interamericana.

Esta tarea del juez nacional de anticipación utilizando el *corpus iuris* interamericano, sirve doblemente al justiciable. Por una parte le evita un recurso largo y fastidioso ante la jurisdicción interamericana, iniciándolo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, permite el enriquecimiento mutuo de la jurisprudencia interamericana y nacional por una mayor efectividad de los derechos convencionales.

Hay así un intercambio bilateral o multilateral mediante el entrelazamiento de propósitos en un mismo logos o coloquio, que reposa sobre un reforzamiento de cada uno a su convicción de construir soluciones mediante un esfuerzo común.

Las soluciones innovadoras de la judicatura nacional podrán influir a la CIDH, para lo que deberá esperarse que el juez interamericano conozca un caso similar, por lo que el diálogo mientras ello no ocurra será solo potencial, o si la CIDH retoma la jurisprudencia nacional en un caso futuro el diálogo será entonces efectivo.

Los jueces nacionales no deben tener una actitud pasiva o una actitud de autonomía frente a la CIDH, sino una actitud de cooperación y de coordinación voluntaria donde el juez nacional no solamente buscará comprender el espíritu de las soluciones jurisprudenciales emitidas por la CIDH, sino que asume un rol activo de interpretación y aplicación de la Convención en derecho interno.

En 2011, en la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte Interamericana reitera una vez más su jurisprudencia, señalando:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”



entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana^{20,21}

En el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012, reitera elementos básicos de dicho control de convencionalidad y precisará su carácter de intérprete último de la Convención Americana:

282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso²².

Pueden sintetizarse los elementos que componen el control de convencionalidad de acuerdo al diseño establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes contenidos:

Todos los órganos del Estado Parte, incluidos los jueces de todos los niveles están obligados a velar porque los

²⁰ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 225. Las negritas son nuestras.

²¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párrafo 193. Las negritas son nuestras.

²² CIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile., de 24 de febrero de 2012. Serie C N^o 239, párrafos 282 y 284.



efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, concretando un control de convencionalidad de las normas jurídicas internas.

Este control de convencionalidad deben realizarlo los jueces nacionales y los demás órganos estatales ex officio, otorgándole un efecto útil que no sea anulado por aplicación de leyes contrarias a objeto y fin.

En dicho control debe tenerse en consideración no sólo el tratado sino la interpretación que de este ha realizado la Corte Interamericana como su interprete auténtico y final.

El control de convencionalidad se ejerce por cada órgano estatal y por los jueces dentro de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales vigentes.

En base al control de convencionalidad es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el control de convencionalidad no se aplica sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino el corpus iuris vinculante para el Estado parte, en virtud del artículo 29 de la CADH.

4 EL PRINCIPIO PRO HOMINE O FAVOR PERSONA EN EL DERECHO POSITIVO CONVENCIONAL

Los tratados y convenciones internacionales de carácter tradicional tienen por objeto y fin regular intereses recíprocos entre los Estados; mientras que los tratados en materia de Derechos Humanos aunque se celebren entre Estados, no emergen de ellos sólo obligaciones y derechos entre estos; sino que debido a su especial naturaleza, de ellos emergen derechos para los seres humanos y obligaciones para los Estados, porque su objetivo y fin, es dar una efectiva protección a las personas sujetas a su jurisdicción.

Respecto de la especial naturaleza de los Tratados de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido su opinión respecto al objeto y fin de estos, en asuntos no contenciosos en la **Opinión Consultiva OC-2/82**, la cual establece:



“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.²³

La Corte interamericana de Derechos Humanos también ha destacado la especificidad de los tratados sobre Derechos Humanos en diversos casos contenciosos, entre ellos en el **Caso Masacre Mapiripán v/s Colombia (2005)**, la sentencia sobre Excepciones preliminares, donde señala:

Dicha Convención (Americana), así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.²⁴

La interpretación en materia de derecho convencional de derechos humanos asume la interpretación contextual y de acuerdo al objeto y fin del tratado, como asimismo, la interpretación dinámica, la cual ha sido destacado por la Corte Interamericana:

“En otras oportunidades, tanto este Tribunal como la Corte Europea de Derechos Humanos, han señalado que los tratados de derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de

²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82. (1982)

²⁴ Corte IDH. Caso “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia (2005), párrafo 104.



interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados”.²⁵

Esta técnica exige interpretar las normas sobre derechos humanos de modo que estas se adapten a las nuevas realidades y puedan ser efectivas en el momento que se les interpreta.

En este velar por el respeto de los estándares mínimos determinados convencionalmente respecto de los atributos y garantías de los derechos, los jueces deben aplicar siempre el principio de progresividad y favor persona²⁶ que se encuentran en las normas de interpretación de derechos contenidas en el artículo 29 literal b) de la CADH, prescribe que ninguna disposición de mismo puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados”; como asimismo, en el artículo 5° del PIDCP: “1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Si tenemos en consideración las reglas que nos entrega el Derecho Internacional, especialmente, el criterio que nos dice que se debe interpretar la norma internacional en consideración del objeto y fin del Tratado, teniendo presente que, la base sobre la cual se construye el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la búsqueda de la

²⁵ Corte IDH. Caso Yakye Axa vs Paraguay. (2005), párrafos 66 y 67.

²⁶ Ver entre otros, Pinto Mónica, (1997), “El principio Pro Homine”, en AAVV, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editorial Del Puerto. Bidart Campos, G., (2001), “Las Fuentes del Derecho Constitucional y el Principio Pro Homine”, publicado en Bidart Campos, G. y Gil Domínguez, A., (coords). AAVV, El Derecho Constitucional del Siglo XXI: Diagnóstico y Perspectivas. Buenos Aires, Editorial Ediar. Amaya Villareal, Álvaro Francisco. (2005). “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado”: en Revista Colombiana de Derecho Internacional N° 5, junio, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. pp. 337-380.



efectividad en la protección de los Derechos Humanos, puede concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo.

La Corte Constitucional de Colombia lo expresa adecuadamente, cuando precisa:

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.²⁷

El principio pro homine o favor persona (en sentido estricto), explicita la protección eficaz de la persona. Este principio se deriva del artículo 29 de la CIDH, literal b), como asimismo del propio objetivo y fin de dicho tratado.

La Opinión Consultiva N°5 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al principio pro homine o favor persona, le entrega al intérprete una guía en el sentido de que los derechos deben ser interpretados de la manera más amplia posible, para dar efectividad a su concreción en el caso, y las restricciones deben ser consideradas de la manera más estricta o acotada posible, de manera tal que no fueran desproporcionadas en el tiempo, en cuanto al objetivo legítimo para hacer convivir dos derechos o intereses que están en contraposición.

Señala la Corte, en la Opinión Consultiva N° 5:

52. La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que: ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de: limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-284/06, párr. 3.2.4.



establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

4.1 Contenido del principio favor persona o pro homine

El principio favor persona o pro homine es llamado también por Bidart Campos²⁸, como principio de “integralidad maximizadora del sistema”.

El principio favor persona o pro homine implica una interpretación que optimice los derechos fundamentales, dando preferencia a la interpretación que más fuertemente despliegue la eficacia jurídica de la norma. El principio favor persona, pro homine o pro cives no exime al operador jurídico de realizar una interpretación armonizante en el entendido de que todos ellos son derechos de cada persona y de toda persona, lo que exige compatibilizar todos los derechos entre sí y con el bien común.

El principio favor persona o pro homine, lleva a aplicar siempre la disposición más amplia o favorable a los derechos de las personas, o aquella que los restrinja o limite menos, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los derechos humanos incorporada al Derecho Interno, lo que lleva a la optimización de los derechos humanos. En caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan²⁹.

La profesora MÓNICA PINTO, señala que el principio pro homine “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reco-

²⁸ Bidart Campos, Germán, “La Interpretación de los derechos humanos” en *Lecturas constitucionales andinas* N° 3, Ed. Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1994, p. 34.

²⁹ Ver Pinto, Mónica. 1997. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Ed. CELS-Editores del Puerto, Buenos Aires.



nocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”³⁰.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 literal b, determina el uso del principio “pro homine” o principio “favor persona” al exigirle al operador jurídico la aplicación de la norma más favorable al ejercicio de los derechos, reforzado por el artículo 29 literal d), al establecer que las disposiciones de la Convención no pueden ser interpretadas en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros internacionales de la misma naturaleza”. Tal perspectiva ha sido utilizada por la Corte Interamericana de derechos Humanos en muchas oportunidades, entre ellas, Asimismo, se ha desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos” como derivado del artículo 29 literal b), en la Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 232, párrafo. 52; en el Caso Ricardo Canese, supra nota 152, párrafos. 180 y 181; en el Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 233, párrafo 106.

Como señala Néstor Pedro Sagüés, el principio pro homine o favor persona tiene una doble vertiente o dimensiones específicas. En primer lugar, se destaca la dimensión del principio como preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance. En segundo lugar, se resalta la dimensión del principio como preferencia normativa, en virtud de la cual “ante un caso a debatir, el juez [...] tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jerárquico”.³¹

³⁰ Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” [on line]. Archivo electrónico en la página del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – Oficina en Venezuela. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/332j.htm>>

³¹ Sagüés, Néstor Pedro. 2002. “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en José Palomino y José Carlos Remotti (coords.), Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos),



4.1.1 El principio pro homine o favor persona como principio de preferencia interpretativa

La Corte Interamericana utiliza el principio pro homine o favor persona en su sentido de **preferencia interpretativa**, en la Opinión Consultiva N°5:

La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de: Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.³²

La preferencia interpretativa tiene dos formas de expresión: a) **La interpretativa extensiva de los derechos**, y b) **La interpretativa restringida de los límites**³³

A) La interpretación extensiva

La interpretación extensiva tiene tres manifestaciones como ha manifestado la doctrina³⁴.

Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 (1985), párrafo 52.

³³ Pinto, Mónica. (1997). “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Centro de Estudios Legales y Sociales. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, p. 163.

³⁴ Nash Rojas, Claudio. (2013). El principio pro persona en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord.). Diálogo judicial Multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed CECO-CH y Librotecnia, Santiago, pp. 177 y ss.



En primer lugar, el principio pro persona debe ser una guía en el sentido de que los derechos deben ser interpretados de la manera más amplia posible, para dar efectividad a su concreción en el caso en cuestión y dotar a la norma de un efecto útil, para que logre garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas. Un ejemplo de esta interpretación extensiva, la encontramos en la sentencia de la Corte IDH en que se condena al Estado de Chile por violar el artículo 13 de la CADH³⁵ “Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión” en virtud de la censura previa en la película “La última Tentación de Cristo”³⁶.

Otro caso de interpretación extensiva que realiza la Corte IDH para dar efecto útil a la norma la encontramos en el **Caso Penal Miguel Castro Castro (2006)**, donde supera la miopía de un parámetro formal del principio de igualdad y no discriminación, presuntamente neutral, pero profundamente masculino, para dar pie a otro parámetro, que reconoce las diferencias legítimas entre las personas y que demanda acciones positivas por parte del Estado.³⁷

³⁵ El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de la Libertad de Pensamiento y de Expresión, determina:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

³⁶ Corte IDH. Caso La última tentación de Cristo vs Chile. (2001).

³⁷ Nash, Claudio. (2010), p. 235.



Así la Corte, interpretó el Artículo 5 de la Convención³⁸, a la luz del Principio favor persona o pro homine, al momento de determinar el contenido y alcance del derecho a la integridad personal de las víctimas de la violencia en el penal Miguel Castro Castro, para ampliar el derecho y de este modo darle efectividad. Para lo cual estableció que tratándose de mujeres embarazadas, situaciones que se presentan neutras, como exigir a un hombre arrastrarse sobre su vientre, no era una conducta igualmente exigible a las mujeres, pues para las mujeres embarazadas estas resulta particularmente gravoso.

(La Corte) estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras: Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida.³⁹

La segunda manifestación de esta interpretación extensiva son aquellos casos en que existe más de una interpretación posible de un texto. En este caso, debe preferirse aquella que de mejor manera respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos.

Un ejemplo de esta segunda manifestación, tenemos el caso sometido a la Corte IDH, “**Claude Reyes y otros Vs. Chile**”(2006), donde se alega la violación al derecho de acceder a información bajo el control del Estado, y donde la discusión se enfoca en el contenido y alcance del derecho a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 13 de la CADH, ya que por un lado se sostiene una interpretación (la del Estado de Chile), que no reconocía el derecho a acceder a la información como un elemento integrante de este, sino como “un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad”.⁴⁰

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, sobre la materia, resuelve resuelve:

76. “(...) que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y di-

³⁸ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. (2006), párrafo N° 293

⁴⁰ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. (2006), párrafo 59.



fundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

La tercera manifestación de la interpretación extensiva serían aquellos casos en los cuales la norma es contraria a la CADH y no es posible su interpretación conforme al tratado. En dichos casos de acuerdo con el principio pro persona la norma podría ser inaplicada en el asunto en concreto.

Ejemplo de esta manifestación de la aplicación extensiva del principio pro persona, es el razonamiento utilizado por la Corte en el **caso Barrios Altos vs. Perú (2001)**⁴¹. Donde declara que las leyes de amnistía N°26.479 y N°26.492 violaban los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana. Al respecto señala:

42. “La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de auto-amnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma”.

43. (...) Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

⁴¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. (2001).



La Corte Interamericana determina que: “las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”⁴².

El principio favor persona consagra que es válida y necesaria la regla que determina el preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la aplicación de aquella norma jurídica que mejor asegura, garantiza y promueve los derechos de la persona, lo que implica acudir a la norma más protectora y garantizadora de los derechos y la interpretación que mejor los asegure, garantice y los promueva.

El principio favor persona o pro homine se concreta también en la directriz “favor libertatis” que lleva a interpretar la norma en el sentido más favorable a la libertad y la eficacia y optimización jurídica de la norma, asimismo, inversamente, cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos⁴³.

Asimismo, del principio “favor persona” o “pro homine”, se desprende también la directriz o principio “favor debilis” consistente en que “en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con otra” (⁴⁴), de aquí surge el principio o directriz pro operario o pro trabajador en el ámbito laboral.

Expresiones del principio favor persona o pro homine en el derecho procesal constitucional está dado por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la jurisdicción, favoreciendo el acceso a la justicia, interpretándose las normas de manera de que se optimice el mayor grado posible la efectividad del derecho a la jurisdicción. Así ante una interpretación que restrinja el derecho a la acción y otra que lo posibi-

⁴² Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. (2001), párrafo N° 54.1.

⁴³ Pérez Trens. Pablo. 2001. “La interpretación de los Derechos Fundamentales”. En López Guerra, Luís (Coord). Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al prof. Joaquín García Morillo. Sevilla, Ed Tirant lo Blanch, p. 126.

⁴⁴ Bidart Campos, Germán. 2001. “Las fuentes del derecho constitucional y el principio pro homine”. En Bidart Campos, Germán y Gil Domínguez, Andrés (Coord.). El derecho Constitucional del siglo XXI. Diagnóstico y perspectivas, p. 18.



lite, debe favorecerse aquella que lo posibilita frente a aquella que lo restringe o limita.

En el ámbito procesal penal este principio se concreta en el derecho y principio de presunción de inocencia⁴⁵ y el principio indubio pro reo.

B) La interpretación restrictiva de los límites de los derechos

Respecto de la **interpretativa restringida de los límites**, es posible señalar que la Convención de Viena (1969) dispone que uno de los elementos para interpretar los tratados lo constituye el fin y el objeto, (que en el caso de los tratados que nos ocupan apunta a la protección de los derechos humanos), como consecuencia la interpretación de dichos convenios siempre debe hacerse a favor del individuo.

En esta perspectiva, los límites legítimos de las obligaciones del Estado deben de interpretarse de manera taxativa. Ello supone aplicar la norma o la interpretación más restrictiva al establecer regulaciones limitativas del ejercicio de los derechos de la persona, conservando y aplicando aquella interpretación que mejor protege el o los derechos humanos.

El equilibrio de la interpretación se obtiene orientándolo en el sentido más favorable al destinatario y respetando el principio de proporcionalidad en la afectación de los derechos.

Así ha manifestado la Comisión Interamericana en el caso sobre censura previa, al libro Inmunidad diplomática escrito por Francisco Martorell⁴⁶, donde los peticionarios alegaron una violación al artículo 13 de la CADH, que garantiza: “el derecho de buscar, recibir, y difundir informaciones de toda índole”⁴⁷ a través de cualquier medio de su elección, garantizando de este modo, no solo la libertad de pensamiento, sino también reconociendo el derecho colectivo a estar informado, el derecho a réplica a expresarse y a que exista una diversidad de fuentes de información.

Como consecuencia de esta amplia interpretación del concepto de libertad de pensamiento y de expresión, se han contemplado limitaciones estrictas a las restricciones que pueden aplicarse a esos derechos. La Convención contiene normas generales que prevén las posibles restricciones a los derechos que garantiza. Sin embargo, en el caso de la

⁴⁵

⁴⁶ Comisión IDH. Informe N° 11/96. Caso 11.230. (1996).

⁴⁷ Comisión IDH. Informe N° 11/96. Caso 11.230. (1996).



libertad de pensamiento y de expresión, estas normas deben interpretarse de acuerdo con los límites específicos establecidos por el artículo 13 de la Convención.⁴⁸

El principio pro homine o favor persona implica la interpretación más restringida de las limitaciones impuestas al ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, todavía cabe preguntarnos si esta afirmación es suficiente para enfrentar una situación en la que exista una confrontación entre el goce, ejercicio y/o exigibilidad de distintos derechos.

I - La resolución del eventual conflicto de derechos en cuanto principios: la ponderación.

El hecho de enfrentarnos a un presunto conflicto de derechos es jurídicamente posible debido a que las normas en contienda pueden clasificarse como principios, en contraposición de las reglas.

De acuerdo con importantes autores como Robert Alexy, la diferencia entre estas dos categorías radica, precisamente, en la forma de solución de los conflictos o colisiones que existan entre unas y otras. En palabras de este autor, el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes [...] Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización [...] que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino de las jurídicas. En el ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos [...] En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no [...] Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, no más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible [...]

[Así, u]n conflicto entre reglas sólo puede solucionarse mediante la introducción en una de las reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida [...]. A diferencia de lo que sucede con el concepto de validez social o de la importancia de una norma, el concepto de validez jurídica no es graduable. Una norma es válida jurídicamente o no lo es. Que una regla sea válida y sea aplicable a un caso, significa que su consecuencia jurídica también es válida. Más allá de la forma en

⁴⁸ Comisión IDH. Informe N° 11/96. Caso 11.230. (1996), párrafo 40



que se fundamenten, debe excluirse la posibilidad de que sean válidos dos juicios concretos de deber ser, contradictorios entre sí [...]

[En caso que se requiera determinar la invalidez de la regla, e]l problema puede solucionarse por medio de reglas tales como “lex posterior derogat legi priori” y “lex specialis derogat legi generalis”, pero también es posible proceder de acuerdo a la importancia de la regla en el conflicto. Lo fundamental es que la decisión versa sobre la validez.

[En contraste con lo anterior, l]as colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distinta. Cuando dos principios entran en colisión [...] uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Sin embargo, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien, lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la pregunta acerca de cuál es el principio que prevalece puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. Los conflictos de reglas tienen lugar en la dimensión de la validez, mientras que las colisiones de principios –como quiera que sólo pueden entrar en colisión principios válidos– tienen lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso [...].

Siendo entonces que la colisión de principios tiene una naturaleza jurídica completamente distinta al conflicto de reglas, es lógico concluir que la primera requiere criterios de solución específicos. Como claramente lo señala Alexy en su texto, los principios de temporalidad, especialidad o jerarquía no son aplicables en las colisiones de principios. Para solucionar este tipo de problemas, la doctrina constitucional nacional y comparada ha generado lo que se conoce como el ejercicio de ponderación.

La ponderación no se refiere a la interpretación de la norma secundaria, sino que implica desentrañar el sentido de diversas normas constitucionales o internacionales – en el caso de los derechos humanos– como paso previo para solucionar la colisión, con base en el peso específico de los derechos o intereses involucrados en el caso particular⁴⁹.

⁴⁹ Ver, Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. Principio Pro Persona. Comisión de Derechos Humanos Distrito Federal; Centro de Investigación Aplicada de Derechos Humanos; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de



La CIDH estableció que, para ser compatibles con el régimen internacional de protección de la persona, las restricciones al goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH deben: a) estar expresamente autorizadas por la Convención; b) responder a fines legítimos, es decir, “que obedezcan a ‘razones de interés general’” –finalidad válida–; c) apegarse al “propósito para el cual han sido establecidas” –idoneidad o razonabilidad de la medida–, y d) estar establecidas por leyes en sentido formal. ⁽⁵⁰⁾

La CIDH ha precisado que atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, es apropiado concluir que, al interpretar el término “necesarias” en el contexto de las restricciones autorizadas al derecho en comento, éste] sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “existencia de una necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna” [...] Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión [...] dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo [finalidad válida]. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” ⁵¹

Por otra parte, debe señalarse que respecto del **principio favor persona se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con**

Naciones Unidas en México; México D.F. Ver en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf

⁵⁰ CIDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva oc-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 6, párrafo 18.

⁵¹ Corte idh, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), doc. cit., párrafo 46.



las normas procesales que afectan a los mismos. Pues siempre se debe preferir aquella interpretación que mejor garantice un efecto útil, es decir, que sea una eficaz garantía de los derechos de la persona tanto en el ámbito sustantivo como procedimental.⁵²

Si bien los principios favor persona y de ponderación se refieren al tratamiento de las restricciones y limitaciones de los derechos, cabe preguntarse ¿Cuál es la diferencia entre el principio favor persona o pro homine y la ponderación de derechos?

Consideramos que el principio pro homine o favor persona persona es un concepto más amplio que la ponderación, ya que como hemos visto no se circunscribe al tema de las restricciones a los derechos humanos. Dicho principio tiene un impacto directo en la forma en que debe construirse el contenido y alcance tanto de los derechos humanos como de las obligaciones estatales. El principio pro persona opera en la constitución del parámetro de control de actos de aplicación y normas secundarias, así como en el proceso de identificación de la interpretación más favorable de estas últimas. Asimismo, el principio pro persona ha sido considerado como un criterio de solución de antinomias, incluso cuando éstas se presentan entre normas constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Además, la favorabilidad de los derechos de una persona sin ninguna otra consideración resultaría en un detrimento –probablemente desproporcionado, arbitrario o discriminatorio– de los derechos de un tercero. Por lo tanto, la ponderación es el ejercicio normativo aplicable en este escenario.

Si tenemos en consideración el artículo 13 de la CADH sobre libertad de expresión, la cual establece:

Artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

⁵² Corte IDH. Caso la Masacre de Mapiripán vs Colombia. (2005). Párrafo 105



b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de pensamiento y expresión contiene, a su vez, los supuestos generales en los cuales su ejercicio podrá ser limitado, entre ellos: a) el respeto a los derechos de los terceros; b) la seguridad nacional; c) el orden público, y d) la salud o moral pública. Sin embargo, la enunciación de estos conceptos no es suficiente para poder determinar si un acto específico de regulación implica una restricción desproporcional, arbitraria o discriminatoria del derecho en consideración.

Con estas bases, se puede proceder a analizar si la norma secundaria o el acto de aplicación concreto pueden ser tenidos como compatibles con el reconocimiento constitucional e internacional de la libertad de pensamiento y expresión.

La ponderación no implica la interpretación de las normas que reconocen los derechos, aunque la primera es un paso previo indispensable para la segunda. El proceso de construir el significado de las causas por las cuales se puede limitar el derecho es parte de la determinación de su contenido y alcance, en este caso estamos frente a la interpretación con base en la cual se establece el propio parámetro de control. Este ejercicio es exclusivo del principio pro persona.

Sin embargo, al tratarse de una restricción autorizada, fundamentada en los derechos de terceras personas, la interpretación inicial que ha de preceder al ejercicio de ponderación deberá sostener una lectura expansiva de todos los derechos en colisión, en cumplimiento del principio pro persona. En estos casos, el énfasis estaría en identificar la idoneidad de la medida y la estricta proporcionalidad con la afectación del derecho en cuestión.

Cuando la restricción se fundamenta en un interés social, como la seguridad nacional o el orden público, entre otros, es posible sostener una interpretación restrictiva del concepto. Asimismo, se debe determinar la idoneidad de la medida desde la perspectiva de una necesidad social imperiosa, tal como lo apunta en su jurisprudencia la CIDH.

Por otra parte, cabe señalar que no son objeto de ponderación los contenidos esenciales de un derecho fundamental, como por ejemplo la presunción de inocencia. Ninguna norma de derecho interno o internacional permite dar preferencia a los derechos de las víctimas frente a los derechos de la defensa en los procesos penales, aun cuando se encuentren involucrados menores de edad y deba protegerse su interés superior en la participación de los mismos.



El principio pro homine o favor persona y la ponderación tienen un contenido propio y autónomo uno de la otra, también tienen una íntima relación.

El principio favor persona será, de inicio, el criterio aplicable al momento de analizar los derechos e intereses entre los cuales se ha presentado la colisión. Por su parte, la ponderación es el ejercicio adecuado para determinar la validez de una limitación establecida, en términos más concretos, por una norma secundaria o un acto de aplicación.

4.1.2. El principio pro homine o favor persona como preferencia de aplicación de la norma más protectora o favorable a los derechos de las personas

El segundo uso que tiene este principio, se refiere a la **Preferencia de normas**, que a su vez tiene dos expresiones, la de a) **Preferencia de la norma más protectora**, y b) **La de la conservación de la norma más favorable**.

A) Preferencia de la norma mas protectora de los derechos de las personas.

La preferencia normativa, aporta una solución práctica de gran importancia respecto al supuesto de colisión de normas, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de la normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico⁵³. Un Ejemplo en tal sentido, lo constituye el **Caso Ricardo Canese (2001)**:

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación

⁵³ Castilla, Karlos. (2011).



son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”.

La Corte Interamericana ha entendido que el artículo 29 literal b) de la CADH expresamente obliga a un examen judicial que incorpore, al momento de determinar el alcance de los derechos, todas aquellas normas jurídicas, tanto nacionales como internacionales, que hayan reconocido un derecho de forma más extensa. En tal perspectiva, la CIDH se ha referido constantemente a diversos instrumentos internacionales, ya sean regionales o universales, con el fin de dar sentido a los derechos reconocidos en la CADH, pero atendiendo a las circunstancias específicas del caso. Véanse, por ejemplo, CIDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia (Fondo), Sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C, núm. 90; CIDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70 (alcance del derecho a la vida en situaciones de conflictos armados no internacionales); CIDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148 (prohibición del trabajo forzado u obligatorio); CIDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107 (relación entre la libertad de expresión y la sociedades democráticas); CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63 (derechos específicos de los niños y niñas, menores de 18 años); y CIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125 (derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas), para solo señalar algunas sentencias en la materia.

Cuando el principio se manifiesta mediante la aplicación de la norma más protectora, permite al juez seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.⁵⁴

El principio favor persona obliga al intérprete de la norma a optar por la interpretación que más favorezca a la persona, aun entre aquellas opciones que sean jurídica y fácticamente viables. En otras palabras,

⁵⁴ Castilla, Karlos. (2011)



cuando el juzgador u órgano de decisión se enfrente ante dos o más interpretaciones conformes con las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, debe optar por aquella que más favorezca a la persona, a partir de las circunstancias específicas del caso.

El principio favor persona, como mandato de favorabilidad general, no implica que se tenga que atender a la jerarquía de las normas al resolver un caso concreto, siempre y cuando se esté dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas del sistema –por ejemplo, que las normas con las que se resuelva un caso, cualquiera que sea su jerarquía, sean normas válidas y aplicables a éste.

El principio pro homine o favor persona implica la aplicación de la norma más favorable para la persona en el caso concreto, sin importar su naturaleza de derecho interno o internacional. Es imposible generar un criterio general en que se afirme que la norma internacional siempre será más protectora que cualquier norma nacional, ya sea constitucional o secundaria. De ser éstas las normas más protectoras, deberán aplicarse al caso concreto, aun frente a la norma internacional.

B) La aplicación de la norma más favorable a los derechos.

A su vez, cuando el principio se manifiesta mediante la conservación de la norma más favorable, se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede dejar sin aplicación o derogar una norma anterior, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos.⁵⁵

La aplicación del principio favor persona o pro homine no se puede utilizar en forma absoluta, ya que tiene un límite: **la integridad del sistema**. Así lo estableció la Corte en el **Asunto Viviana Gallardo y otras (1983)**⁵⁶, donde afirma: “En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que se afecta la integridad y coherencia del sistema, si se amplía la protección de tal forma, que se considere a las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos.

⁵⁵ Castilla, Karlos. (2011)

⁵⁶ Corte IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica, (1983).



Así queda asentado en la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2⁵⁷ de la Convención en los Informes N° 10/91 del 22 de febrero de 1991 Banco de Lima – Perú, y N° 39/99 del 11 de marzo de 1999 Mevopal S.A – Argentina.

Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas (...) consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.⁵⁸

De acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.⁵⁹

5 LA ASEGURAMIENTO DE LA APLICACIÓN JURÍDICA DE LA INTERPRETACIÓN FAVOR PERSONA O PRO HOMINE MEDIANTE SU INCORPORACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Por otra parte, a partir de la última década del siglo pasado y los primeros años de la nueva centuria, las Constituciones han empezado a positivizar en los textos constitucionales los postulados de interpretación básicos en materia de derechos humanos, como son la interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos, el principio de progresividad, el principio pro homine o favor persona, entre otras reglas de interpretación de derechos, lo que otorga directrices precisas y seguras de interpretación a los jueces nacionales sobre la materia, aun cuando ellas operan como elementos básicos de toda

⁵⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁵⁸ INFORME N° 10/91 (1991)

⁵⁹ INFORME N° 39/99 (1999).



interpretación de derechos fundamentales aun cuando no se encuentren positivadas en el texto constitucional respectivo, por la necesaria aplicación del artículo 29 de la CADH, que en todos los estados partes integra el derecho interno y es de preferente aplicación frente a las fuentes formales generadas internamente.

La Constitución del Perú de 1993, en su disposición cuarta transitoria dispone: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

La Constitución de Venezuela de 1999, en su artículo 23, determina: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

La Constitución Ecuatoriana de 2008, en su artículo 417 prescribe que “en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

La Constitución de Bolivia de 2009, en su artículo 13.IV. determina que “los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”.

La Constitución de República Dominicana de 2010, en su artículo 74, numeral 3º, determina: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normativas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

La reforma constitucional de México de 2011 en el artículo 1º, incisos 2º y 3º de la Constitución, precisa: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo



tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

BIBLIOGRAFÍA

Albanese, Susana. (Coord.) (2008). El control de convencionalidad, Buenos Aires, Ed Ediar.

Aizenstatd L, Alexander. (2013). “El derecho a la norma ausente: el surgimiento de la inconstitucionalidad por omisión en Guatemala”, en Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, año 19. Ed KAS, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 156 – 157.

Alegre Martínez, M.A. 1996. La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español. Universidad de León, León.

Amaya Villareal, Álvaro Francisco. (2005). “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado” en Revista Colombiana de Derecho Internacional N° 5, junio, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. pp. 337-380.

Armijo, Gilbert. 2003. “La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica”. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Ed. Universidad de Talca, Talca.

Baldassarre, Antonio. 1995. “Diritti inviolabili”. Diritti Della persona e valori costituzionali. Ed. Giappichelli, Torino,

Bassiouni, M. Cherif. 1996. Internacional Crimes: ius cogens and obligatio Erga omnes. Law & Contemp. Prob.

Bidart Campos, Germán. 1995. El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Ed. Ediar, Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán. 1998. “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional e interna”. En V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. UNAM, México.



Bidart Campos, G. 2001. “Las Fuentes del Derecho Constitucional y el Principio Pro Homine”, publicado en Bidart Campos, G. y Gil Domínguez, A., (coords). AAVV, El Derecho Constitucional del Siglo XXI: Diagnóstico y Perspectivas. Editorial Ediar. Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán. 1994. La interpretación de los derechos humanos. Ed. Ediar, Buenos Aires.

Caballero Ochoa, José Luis. 2011. “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 609), pp. 103-133.

Cancado Trindade, Antonio. 1998. Reflexiones sobre la interacción entre el Derecho Internacional y Derecho Interno en la protección de los Derechos Humanos. En AA. VV. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, Ed. UNAM.

Carpio Marcos, Edgar. (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Palestra, Lima.

Carrillo Salcedo. Juan Antonio. 1985. Derecho internacional en un mundo en cambio. Ed Tecnos S.A. Madrid.

Castilla, Karlos. (2009). “El principio pro persona en la administración de justicia”, en Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, N° 20, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, enero-junio de 2009.

Castilla Juárez, Karlos. 2011. “un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, en Revista Estudios Constitucionales, año N° 9, N°2, 2011, Ed. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Santiago, pp. 123 - 164.

Cea Egaña, José Luis. 1997. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ed. Universidad Católica de Chile, enero 2002. Santiago.

Cea Egaña, José Luis. 1997. “Constitución y Tratados de Derechos Humanos”. Revista Ius et Praxis. Derecho en la región. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Enero de 1997. Talca.

Cumplido Cereceda, Francisco. 1997. “Los tratados internacionales y el artículo 5° de la Constitución”. Revista Ius et Praxis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, año 2 N° 2. Talca.



Delperée, Francis. 1999. “O Derecho a dignidade humana”, en Barros, S.R., Zilveti, F.A. (Coords). Direito Constitucional. Estudos em Homenagem a Manuel Goncalves Ferreira Filho, Ed. Dialectica, Sao Paulo.

De Visscher, Paul. Cours general de droit International public. RCADI, 1972.

Dubois, Julien. 2007. « La neutralisation. Dialogue des juges et interprétation neutralisante. En VV.AA. (2007). Le dialogue des juges. Institut de Droit des Droits del L’Homme. Cahiers de L’IDEDH N° 11. Université de Montpellier I. Faculté de Droit. Montpellier.

Dulitzky, Ariel. 1996. “Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano”, en Buergethal, Thomas y Cancado Trindade, Antonio, Estudios Especializados de derechos humanos. Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.

Evans De La Cuadra, Enrique. 1999. Los Derechos Constitucionales. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile, Santiago.

Favoreu, Louis. 1990. «L’élargissement de la saisine du Conseil constitutionnel aux juridictions administratives et judiciaires », RFDC N°4,

Fernández Segado, Francisco. 2003. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos”, en Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche, Anno L, Maggio-Agosto, 2003, Universita Católica del Sacro Cuore, Milán. 2003.

Friedrich, Tatiana Scheila. 2004. As Normas Imperativas de Direito Internacional Público Jus Cogens. Editora Forum, Belo Horizonte.

García-Sayán, Diego. 2005. “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 323-384.

Gómez Robledo, Antonio. 1981. Le ius cogens internacional sagené, sa nature, ses fonctions. RCADI, 1981, Vol. III.

González Pérez, J. 1986. La dignidad de la persona. Ed. Civitas. Madrid.

Häberlé, Peter. 2005. “A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal”, en Wolfgang Sarlet, Ingo (Org.). Dimensoes da Dignidade. Ed. Livraria Do Advogado. Porto Alegre,

Häberle. Peter. 1994. “El concepto de los derechos fundamentales”. En Problemas actuales de los derechos fundamentales. Ed. de José Maria Sauca. Ed. Universidad Carlos III, Madrid, España,



Haro, Ricardo. 2003. «Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos ». En Revista Ius et Praxis, año 9 N°1. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Talca, Chile,

Haro, Ricardo. 2006. «Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno: Nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales ». En Corpus Iuris Regiones. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 6-2006. Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat, Iquique.

Henderson, Humberto. 2004. “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, en Revista IIDH, vol. 39, San José de Costa Rica, enero-junio de 2004, pp. 71-99.

Hitters, Juan Carlos. (2009). “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”; en Revista Estudios Constitucionales año 7 N° 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Campus Santiago, Universidad de Talca. pp. 109 – 128.

Jiménez de Arechaga, Eduardo. 1988. “La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno”, en Revista IIDH, San José de Costa Rica, enero/junio de 1988.

Londoño Lázaro, María Carmelina. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 128. Mexico D.F., UNAM, pp. 761-814

Lucchetti, Alberto (2008). “Los jueces y algunos caminos del control de convencionalidad”; en Albanese, Susana (Coord.). El control de convencionalidad. Buenos Aires, Ed. Ediar.

Madeleine, Colombine. (2007). L’anticipation. Manifestation d’un dialogue “vrai” entre juge national et juge européen ?, en VV.AA. (2007). Le dialogue des juges. Institut de Droit des Droits de l’Homme. Cahiers de L’IDEDH N° 11. Université de Montpellier I. Faculté de Droit. Montpellier

Manili, Pablo Luis. 2002. «La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano ». En Méndez Silva, Ricardo. (coord.). Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México D.F.,



- Manili, Pablo Luis. 2003. El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino. ED. La Ley. Buenos Aires.
- Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. Principio Pro Persona. Comisión de Derechos Humanos Distrito Federal; Centro de Investigación Aplicada de Derechos Humanos; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en México; México D.F. Ver en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf
- Medina, Cecilia (coord.) 1992. El sistema interamericano de derechos humanos. Santiago, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ed. I.I.D.H. Costa Rica, 1985.
- Medina, Cecilia. 1994. Constitución, tratados y derechos esenciales. Editorial Corporación de Reparación y Reconciliación, Santiago, Chile.
- Medina Quiroga, Cecilia. (2008), Las obligaciones de los Estados bajo a Convención Americana sobre Derechos Humanos, en III Curso especializado para funcionarios de Estado sobre utilización del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Materiales bibliográficos N° 1, San José.
- Mejía Edwards, Jerónimo. (2013). “Control de constitucionalidad y de convencionalidad en Panamá”, en en Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, año 19. Ed KAS, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 467 – 488.
- Modugno, Franco. 1995. I ‘nuovi diritti’ nella giurisprudenza Costituzionale, Ed. Giappichelli, Torino,
- Montanari, L. I Diritti dell’uomo nell’area europea tra fonti internazionali e fonti interne. Torino, Italia, 2002.
- Morales Tobar, Marcos. 2003. “Derechos Humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia en el Ecuador”, en Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca.
- Nash Rojas, Claudio. (2013). El principio pro persona en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord.). Diálogo judicial Multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed CECOCH y Librotecnia, Santiago, pp. 177 y ss.



Nieto Navia, Rafael. 1988. Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Editorial IIDH-Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia,

Nikken, Pedro. 1987. La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, Madrid.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2003. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y jurisprudencia”. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2003. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2006. Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos. Ed. Librotecnia, Santiago.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2012. “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el periodo 2006 – 2010” Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 39 N° 1, Santiago, pp. 149-187.

Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). 2013. Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed. CECOCH – Ed Librotecnia, Santiago.

Ollarves Irazábal, Jesús. 2005. Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo. Caracas, Ed Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Orozco Henríquez; José de Jesús, 2011. “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional”, en Revista IUS, vol.5 no.28 jul./dic. 2011, Puebla, pp.

Panatt, Natacha. 1990. La modificación del artículo 5° de la Constitución Chilena de 1980, en relación con los Tratados. XX Jornadas Chilenas de Derecho Público. Universidad de Valparaíso. Editorial EDEVAL, Valparaíso.

Peña, Marisol. 2013. Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). 2013. Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed. CECOCH – Ed Librotecnia, Santiago, pp. 131 – 154.



Pinto Mónica, (1997), “El principio Pro Homine”, en AAVV, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editorial Del Puerto.

Piza, Rodolfo y Trejos, Gerardo. 1989. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. San José.

Quiroga León, Aníbal y Chiabra Valera, Maria Cristina. 2009. .El derecho procesal constitucional y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Ed. APECC, Lima.

Rey Martínez, Fernando. 2010. “¿Cómo nacen los derechos? (Posibilidad y límites de la creación judicial de derechos)”, en Bazán, Víctor. Derecho procesal constitucional Americano y Europeo. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 1477 – 1491.

Ríos Álvarez, Lautaro. 1985. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español. En obra colectiva, XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Valparaíso, Universidad de Valparaíso.

Rolla; Giancarlo. 2010. “Técnicas de garantía y cláusulas de interpretación de los derechos fundamentales. Consideraciones sobre las Constituciones de América Latina y de la Unión Europea”, en Bazán, Víctor (Coord.) Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo. Tomo I, ED. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 193 – 220.

Rolla; Giancarlo. 2002. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las Constituciones Iberoamericanas”, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N° 6, Madrid, pp. 463 y ss.

Sagüés, Néstor Pedro. 1993. Elementos de derecho constitucional. Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires.

Sagüés, Néstor Pedro. 2003. “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias recientes”. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca.

Sagüés, Néstor Pedro. 2002. “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en José Palomino y José Carlos Remotti (coords.), Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima.

Salvioli, Fabián. 2003. “Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos



Humanos”, en *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Ediar, Buenos Aires, pp. 143-155.

Sarlet, Ingo Wolfgang. 2009. “Dignidade da pessoa Humana e Direitos Fundamentais na constituição Federal de 1988”. Séptima edição revista e atualizada. Livraria Do Advogado, Porto Alegre.

Sarlet, Ingo W. 2006. “Direitos Fundamentais e Tratados Internacionais em Matéria de Direitos Humanos na Constituição Federal Brasileira de 1988”, em *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, Volume 10 A, Editora Juruá, Curitiba,

Silva Bascuñán, Alejandro. 1989. “Reformas sobre Derechos Humanos”. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 16, Universidad Católica de Chile. Septiembre -Diciembre, 1989.

Schneider, H.P. 1979. “Peculiaridad y función de los Derechos fundamentales de un Estado constitucional democrático”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 7 (Nueva época), Madrid.

Sudre, Frederic. (2004) “A propos du ‘dialogue des juges’ et du control de conventionalité », en *Études en l’Honneur de Jean Claude Gautron. Le dynamiques du droit européen*, Pedone, Paris.

Sudre, Frédéric (2007). *Avant-Propos*, en VV.AA. (2007). *Le dialogue des juges*. Institut de Droit des Droits de l’Homme. Cahiers de L’IDEDH N° 11. Université de Montpellier I. Faculté de Droit. Montpellier.

Suy, Eric. 1976. *The concept of Ius Cogens in Public International Law*. Conference on International Law, Lagonissi, Geneva.

Troncoso, Claudio y Vial, Tomás. 1993. “Sobre los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución”. *XXIV Jornadas de Derecho Público*. *Revista Chilena de Derecho*. Universidad Católica de Chile. Santiago. Volumen 20 N° 2 y 3. Tomo II. mayo a diciembre 1993.

Uprimny Yepes, Rodrigo. 2005. “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Dejusticia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, diciembre de 2005.

Varas Alfonso, Paulino. 1993. “El respeto a todo derecho inherente a la persona, aunque no esté contemplado en el texto de la Constitución”. *XXIV Jornadas de Derecho Público*. *Revista Chilena de Derecho*. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Chile. Volumen 20 N° 2 y 3. Tomo II mayo a diciembre 1993.

Vargas Carreño, Edmundo. 1979. *Introducción al Derecho Internacional*. Ed. Juricentro, volumen I. San José.



Verdross, Alfred. 1966. Derecho internacional Público. Madrid. Ed. Aguilar.

Vítolo, Alfredo. 2006. “El derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos jurídicos nacionales”, en Corpus Iuris Regiones. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 6-2006. Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat, Iquique.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982, párrafo 24.
Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1982, OC-2/82, párrafo 29.

Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, denominada El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75). En el mismo sentido, se expresa la Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 24 septiembre de 1999. (Competencia). Serie C No. 55, párrafo 42.

Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

Opinión Consultiva OC-7/86, de 29 agosto de 1986, especialmente Opinión separada Magistrado Rodolfo Piza Escalante; la Opinión Consultiva OC-18/03. (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados).

II. Casos Contenciosos.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrafo 166. Respecto de excepciones preliminares en Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1.

Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.



Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C N° 186

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214,

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N°. 220

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas).

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile.. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239.

Sentencias del Tribunal Constitucional chileno

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 786-2007, de fecha 13 de junio de 2007.



Sentencia del Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 740-07, de fecha 18 de abril de 2008

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 834, de 13 de mayo de 2008

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 943-07-INA, de 10 de junio de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 1361-09, de 13 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1.340-09, de 29 de septiembre de 2009.

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1484, de 5 de octubre de 2010

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1881, de 3 de noviembre de 2011.

Sentencias Corte Suprema de Chile

Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 469-98, de fecha 9 de septiembre de 1998.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° Rol N° 559-04., caso Molco, de 13 de diciembre de 2006.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rol N° 3125 – 04, de fecha 13 de marzo de 2007.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° 4183-06, de 18 de abril de 2007.

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° 2.182-98, Caso Chihuio, de 30 de noviembre de 2007.

Sentencias de Tribunales y Cortes Constitucionales de América Latina

Sentencia Corte Suprema Argentina, caso “Giroldi, Horacio y otro s/recurso de casación”, de 7 de abril de 1995. Fallos 318:514.

Sentencia Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, de 16 de noviembre de 2004. Fallos, 327:3294.

Sentencia Corte Suprema Argentina, caso Simón, s.1767, XXXVIII, de 14 de junio de 2005.

Sentencia de Corte Suprema de la Nación, caso Gramajo, 5 de septiembre de 2006.



Sentencia Corte Suprema Argentina “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, M.2333.XLII de 13 de julio de 2007.

Sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina , sentencia de 2 de diciembre de 2008, en Recurso de Hecho, García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537

Sentencia del Tribunal Constitucional de Bolivia N° 0102 de 4 de noviembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Bolivia N° 1494/2004-R de 16 de septiembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia N° 1250 de 2012, de 20 de septiembre de 2012.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-291/07, de 25 de abril de 2007.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-200 de 19 de marzo de 2002.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-048/02, de 31 de enero de 2002.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en sentencia V-282-90 del 13 de marzo de 1990.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 3435-92.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 5759-93.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 3435-95 del 19-V-1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Exp. 0421-S-90.- N° 2313-95

Sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, Exp: 03-005198-0007-CO, Res: 2004-05165, de las diez horas con cincuenta y tres minutos del catorce de mayo del dos mil cuatro.

Sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, Exp: 08-012101-0007-CO, a las las trece horas y treinta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil ocho.



Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Caso Inconstitucionalidad de la ley anti maras”, Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, de fecha 1º de abril de 2004.

Sentencia de la Corte Constitucional de Guatemala, Expediente No. 30-2000, de 31 de octubre de 2000.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 872-2000, de 28 de junio de 2001.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha 17 de julio de 2012, Exp. 1822-2011.

Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Panamá Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda en representación de Roxana Cárcamo Ortega, 21 de agosto de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 1124-2001-AA/TC, fundamento jurídico 9º; en el mismo sentido STC N° 0217-2002-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 0050-2004-AI/TC –acumulados-.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, EXp. N° 0266-2002-AA/TC,

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, EXp. N° 2494-2002-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, EXp. N° 0217-2002-HC/TC

Sentencia de la Suprema Corte del Uruguay, N° 365, de 19 de octubre de 2009, Magistrados “Larrieux, Van Rompaey, Rubial Pino, Chediak, Gutierrez.

